

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**SUSTANCIACION No. 0453.**  
**RAD. N° 761304089002-2013-00073-00**  
**PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, y siendo procedente la misma en virtud a que el Despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), es menester su materialización. Teniendo en cuenta que en el procedimiento no hubo oposición por las partes ni por terceros, no obstante, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: FÍJESE** la hora de las **Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m) del día 18 de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de LUIS GONZALO LOPEZ HERNANDEZ.

**SEGUNDO:** La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas y el depósito previsto en el Artículo 451 del Código General del Proceso, cuando fuere necesario.

**TERCERO:** Por la parte interesada ANUNCIESE al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el Artículo 450 Ibídem, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

**CUARTO: Se ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arrimada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el Art. 455 Inciso 2do Ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

*Dte: Banco BCSC S.A.*

*Ddo: Luis Gonzalo Lopez Hernandez y Otro*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 915**  
**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**  
**RAD. 761304089002-2019-00339-00**

Candelaria Valle, agosto 30 del 2021. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
21 físico	Envió comunicado personal Art 291 C.G.P	\$15.450
Electrónico	Gastos de curaduría	\$180.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$930.000
<b><u>TOTAL</u></b>		<b><u>\$1.125.450</u></b>

**SON UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.125.450) MCTE.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, agosto 30 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que esta judicatura le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DDO: CARLOS ALBERTO POLANIA BURGOS.  
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0938.**  
**RAD. N° 761304089002-2020-00034-00**  
**PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 19 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO-** **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 19 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

**SEGUNDO-** **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-97559**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

**TERCERO- ORDENASE** el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, que conforman el título en ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

**CUARTO-** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Ddo. MARIA ROSALBA ESTRADA.  
LAF.

**SIN SENTENCIA**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0934.**  
**RAD. N° 761304089002-2020-00064-00**  
**PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO-** **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

**SEGUNDO-** **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-170983**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

**TERCERO- ORDENASE** el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública que fueron aportados como base de la ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

**CUARTO-** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ddo. MAURICIO CASTAÑO Y OTRA.  
LAF.

**SIN SENTENCIA**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA - VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 925**  
**RAD. No. 761304089002-2020-00151-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Candelaria-Valle, 30 de agosto de 2021.

Se observa que se presenta demanda Acumulada para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra de **MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ** No.1012075452, por el valor de **(\$2.554.500,45)**, con fecha 6 de noviembre de 2020. En atención a que, la solicitud reúne los requisitos previstos en el artículo 463 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621, 671 y ss del Código de Comercio, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR demanda de **ACUMULACION** ejecutivo **CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra de **MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de capital adeudado de **(\$2.554.500,45)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 7 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se **ORDENA SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme las disposiciones del numeral 2º del artículo 463 del C.G.P.

**CUARTO:** **TÉNGASE** como mandataria judicial del extremo demandante a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en las voces y términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: BANCO COLPATRIA S.A.  
DDO: MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY.  
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 449.**  
**RADICAC. No. 761304089002-2020-00225.**  
**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Candelaria Valle, agosto 30 de 2.021.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 15 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del Corregimiento del Carmelo, municipio de Candelaria Valle, el auxiliar de la justicia **JAMES SOLARTE VELEZ**, se posesionó como secuestre, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** el Despacho Comisorio No. 15 de fecha 11 de Mayo de 2021, debidamente diligenciado al expediente.

**SEGUNDO: FIJESE** como caución al secuestre del bien mueble secuestrado en esta diligencia, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: EFRAIN COLORADO.  
DDO. FUNDACION RED ONGS DEL SUROCCIDENTE COLOMBIANO.  
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA - VALLE

**RADICAC. No. 761304089002-2020-00289-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN Nro.450**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Candelaria Valle, agosto 30 del 2021.

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro, del establecimiento de comercio en bloque identificado con la Matrícula Mercantil **No. 113151**. En ese orden de ideas, el Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: COMISIONASE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado **“FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS – EL MONASO”** que corresponde a la demandada **FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS**, identificada con la Matrícula Mercantil No. 113151, identificada con C.C. Nro. 29.683.406, ubicada en el **CALLEJÓN EL SILENCIO SN-146 CGTO JUANCHITO**, del municipio de Candelaria Valle.

**SEGUNDO: DESIGNASE** como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8 – 10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 267-4533 Cel. 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

**TERCERO:** Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.832,00 X 7**) MCTE.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
DDO: FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS.  
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA - VALLE

**RADICAC. No. 761304089002-2020-00315.**  
**PROC. EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.**  
**AUTO DE SUSTANCIACION No. 447.**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Candelaria Valle, agosto 30 de 2.021.

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debe advertir la judicatura, que por el momento no podrán ser tenidos en cuenta, toda vez que, la nomenclatura a donde allega los respectivos comunicados no corresponde a la señalada en el acápite de notificaciones de la presente demanda, no cumpliendo con las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Así pues, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación en las voces de los artículos 291 y 292 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en aras de evitar futuras nulidades. Así las cosas, el Despacho,

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUIERASE** a la parte demandante, para que aporte los comunicados en debida forma, tal como lo determinan los artículos 291 y 292 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CAVASA S.A.  
DDO: SURCAFÉ S.A.  
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0939.**  
**RAD. N° 761304089002-2020-00321-00**  
**PROC. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud de requerimiento al pagador presentado por la parte demandante, sin embargo, advierte la Judicatura que por error involuntario se libró mandamiento de pago mediante proveído del 29 de enero de la presente anualidad, pero de la revisión realizada al expediente digital se advierte que, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V), emitió decisión judicial en proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Sociedad Patrimonial radicado bajo la partida No.76520311001-2019-00262 promovido por la señora Maria Aidee Gonzalez Peña contra Carlos Ferney Andrade Gomez, en el cual las partes conciliaron y en acta de fecha 15 de enero de 2019, se fijó en favor de la señora GONZALEZ PEÑA cuota alimentaria en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000), la que sería cancelada los 15 de cada mes, con el respectivo incremento anual.

De lo anterior, se desprende que conforme lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se debe realizar control de legalidad dejando sin validez las actuaciones surtidas en el presente trámite, toda vez que, de cara a lo establecido en el inciso 4º del artículo 306 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el presente asunto deberá ser tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V), disponiéndose el envío de la demanda al Juzgado en mención, previa cancelación y anotación en los libros radicadores.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** los Autos Interlocutorios No.60 de enero 29 de 2021 y No.61 de enero 28 de 2021, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MARIA AIDEE GONZALEZ PEÑA, actuando en nombre propio en contra de CARLOS FERNEY ANDRADE GOMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el envío de la presente demanda al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V).

**CUARTO:** Cancélese su radicación y anótese su salida, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Dte. MARIA AIDEE GONZALEZ PEÑA  
Ddo. CARLOS FERNEY ANDRADE GOMEZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.927  
RAD. No. 761304089002-2020-00343-00  
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria V, agosto 30 del 2021.

El endosatario en propiedad allega escrito, en el que manifiesta del desistimiento de la acción judicial en contra de la demandada señora **AURA ROSA VILLAREAL CUASPUD**, y solicita continuar el presente asunto únicamente en contra de ADRIANA MARIA IPIALES VILLAREAL. Ahora bien, como quiera que de conformidad a lo señalado en el **Art. 314 del C.G.P.**, la solicitud de desistimiento es procedente, en consecuencia, se ordenara lo pretendido por el togado.

En ese orden de ideas, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por desistidas las pretensiones en contra de la demandada **AURA ROSA VILLAREAL CUASPUD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.158.408.

**SEGUNDO: CONTINUAR** la ejecución respecto de la demandada señora ADRIANA MARIA IPIALES VILLAREAL.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS.  
DDA. ADRIANA MARIA IPIALES VILLAREAL.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL  
CANDELARIA - VALLE

**RAD. No. 761304089002-2020-00343-00.  
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 446  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Candelaria – Valle, agosto 30 del 2021.

Se allega por el endosatario en propiedad dentro del asunto, memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro, adjuntando el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 244-107570 en el cual se observa que la medida cautelar fue debidamente registrada. Si bien, el numeral 1º del artículo 593 de la normativa procesal señala que el registrador debe enviar el certificado, también lo es que el despacho procederá a comisionar a los Juzgados civiles municipales de Ipiales – Nariño, teniendo en cuenta la inscripción conforme al certificado de tradición allegado, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

En ese orden de ideas, el despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de Ipiales – Nariño, a fin de que se sirvan practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **ADRIANA MARIA IPIALES VILLAREAL**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 244-107570.

**SEGUNDO: OTORGAR** al juzgado comisionado las facultades de subcomisionar, de nombrar secuestre y de fijar sus honorarios dentro del territorio de su jurisdicción para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS.  
DDA: ADRIANA MARIA IPIALES VILLAREAL.  
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0933.**  
**RAD. N° 761304089002-2021-00086-00**  
**PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado el mandatario judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente la cancelación del gravamen hipotecario.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de gravamen hipotecario, librando los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. **3.549** del 20 de diciembre de 2.017, corrida ante la Notaría Decima del Circulo de Cali Valle, y que soporta el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **378-207241**. Líbrense los correspondientes oficios una vez se encuentre en firme el presente proveído.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los documentos que componen el título ejecutivo a favor del extremo pasivo, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

**CUARTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Dte. BANCOLOMBIA S.A.  
Ddo. AMPARO HURTADO ARBOLEDA.  
LAF.

**SIN SENTENCIA**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 907**  
**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**  
**RAD. 761304089002-2021-00100-00**

Candelaria Valle, agosto 30 del 2021. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$250.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$250.000</b>

**SON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) MCTE.**

**Luis Alfredo Flor Herrera**  
**Secretario.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, agosto 30 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que esta judicatura le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: FENALCO VALLE DEL CAUCA.  
DDA: FRANCIA HELENA HERRERA RAMIREZ Y OTRA.  
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA - VALLE

**RADICAC. No. 761304089002-2021-00112.**  
**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.**  
**AUTO DE SUSTANCIACION No. 448.**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Candelaria Valle, agosto 30 de 2.021.

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debe advertir la judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, la nomenclatura a donde allega los respectivos comunicados no corresponde a la señalada en el acápite de notificaciones de la presente demanda, no cumpliendo con las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Así pues, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación en las voces de los artículos 291 y 292 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en aras de evitar futuras nulidades. Así las cosas, el Despacho,

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUIERASE** a la parte demandante, para que aporte los comunicados en debida forma, tal como lo determinan los artículos 291 y 292 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CAVASA.  
DDO: KAREN JULIE SANCHEZ CALAMBAS.  
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 910**  
**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**  
**RAD. 761304089002-2021-00145-00**

Candelaria Valle, agosto 30 del 2021. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Notificación electrónica Art. 8 decreto 806	\$5.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$260.000
<b><u>TOTAL</u></b>		<b><u>\$265.000</u></b>

**SON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000) MCTE.**

**Luis Alfredo Flor Herrera**  
**Secretario.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, agosto 30 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que esta judicatura le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: BANCO FALLABELA S.A.  
DDO: EUSEBIO ROMAN SOLARTE LUCERO.  
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 912**  
**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**  
**RAD. 761304089002-2021-00163-00**

Candelaria Valle, agosto 30 del 2021. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Notificación Personal Art 291 C.G.P.	\$18.160
Electrónico	Notificación por Aviso Art 292 C.G.P.	\$19.604
Electrónico	Agencias en derecho	\$450.000
<b><u>TOTAL</u></b>		<b><u>\$487.764</u></b>

**SON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$487.764) MCTE.**

**Luis Alfredo Flor Herrera**  
**Secretario.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, agosto 30 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que esta judicatura le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDA: RAMIRO ARANDA.  
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 911**  
**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**  
**RAD. 761304089002-2021-00192-00**

Candelaria Valle, agosto 27 del 2021. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Notificación electrónica Art. 8 decreto 806	\$5.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$860.000
<b><u>TOTAL</u></b>		<b><u>\$865.000</u></b>

**SON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$865.000) MCTE.**

**Luis Alfredo Flor Herrera**  
**Secretario.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, agosto 30 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que esta judicatura le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDA: SANDRA MILENA GARCIA VARGAS.  
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.891.  
RAD. No. 761304089002-2021-00226-00  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 30 de agosto de 2021.-

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial solicitando reforma de la demanda, la cual tiene por objeto adicionar el mandamiento de pago, en cuanto a los intereses moratorios sobre el saldo de capital que dio origen a la presente demanda, presentándola debidamente integrada en un solo escrito.

El despacho atendiendo la solicitud elevada por el togado la cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, procederá a admitir la reforma de la demanda, conforme la normativa traída a colación.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por **REFORMADA** la demanda en cuanto a la pretensión de adicionar el mandamiento de pago No.712 de julio 12 de 2021, respecto de los intereses moratorios sobre el saldo de capital, el cual quedará de la siguiente manera:

*“ (...) SEGUNDO: ORDENASE al señor JOHN FREDDY ZAPATA RAMOS, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:*

*(...) 14. Por los intereses de mora que se causan sobre el saldo capital referido en el numeral 13 de las pretensiones, pagaré No. 133200260494, de acuerdo con las normas vigentes, los cuales se liquidarán a la tasa del 1.5 del pactado para el plazo, en este caso un interés sobre el capital del 11.85% efectivo anual, a partir de la presentación de la demanda. (...).”*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No. 711 de fecha 12 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: CARLOS ANTONIO HERNANDEZ ARIAS.  
RDO: 761304089002- 2021-00285-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0936**  
Candelaria, 30 de agosto de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0853 de fecha 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado sin que lo haya hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda para diligencia especial de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – PAGO DIRECTO**.

**SEGUNDO:** DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta la autorización expedida para ello en favor del señor Andrés Mauricio Duque.

**TERCERO:** SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJ  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 916**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00293-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJ**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **LEIDY LORENA LONDOÑO URIBE**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

*- Como quiera que el título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJ DE CANDELARIA VALLE**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la togada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada

principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.  
DDA: LEYDI LORENA LONDOÑO URIBE.

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 917**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00294-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **MARIBETH CETRE RENTERIA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

*- Como quiera que el título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL DE CANDELARIA VALLE**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la togada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.  
DDA: MARIBETH CETRE RENTERIA.  
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 918**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00295-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **MICHAEL GERARDO REINA ACEVEDO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Como quiera que el título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la togada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada

principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.

DDA: MICHAEL GERARDO REINA ACEVEDO.

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 919**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00296-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **OSCAR ALEXANDER SOMERA ITE**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Como quiera que el título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la togada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada

principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.

DDO: OSCAR ALEXANDER SOMERA ITE.

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL  
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 920  
RAD. No. 761304089002-2021-00297-00  
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **SOCORRO RIASCOS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

*- Como quiera que el título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL DE CANDELARIA VALLE**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la togada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.  
DDA: SOCORRO RIASCOS.  
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión  
electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo  
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 926**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00298-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CARLOS ALBERTO URIBE CARILLO**, con domicilio principal en Cali V, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB**, en contra de **MARIA DALIA MORENO SANCHEZ, YANETH PEREZ GUAPACHA, Y SEGUNDO ARMANDO MORENO SANCHEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa que los títulos valores base de la respectiva ejecución, Pagaré No. 210869 y Pagaré No. 215538, fueron pactados por cuotas o instalamentos, incurriendo los demandados en mora para el primer instrumento desde la cuota del 03 de abril del 2021, y para la segunda obligación de la deudora María Dalia Moreno Sánchez desde el 02 de junio del 2021, de modo que, deberá el actor solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

*Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda restablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una de las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** al togado **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO**, abogado titulado y en ejercicio, como endosatario en procuración de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del endoso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: INVERCOOB.  
DDS: MARIA DALIA MORENO SANCHEZ Y OTROS.  
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL  
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0891.  
RAD. No. 761304089002-2021-00301-00  
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **DIANI ROCIO RIVERA**, ambos con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

*- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de enero de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

*- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Se evidencia que el extremo demandado ha efectuado pagos parciales, al menos a esa sensación conduce el título ejecutivo, de tal suerte*

*que, éstos deberán reflejarse de manera clara en aquél y por ende deberán ser sustraídos del saldo insoluto a cobrar ejecutivamente.*

*- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.  
DDO: DIANI ROCIO RIVERA.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0892.**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00302-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **FELIX ALEJANDRO SALAZAR PINTO**, ambos con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

*- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

*- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Se evidencia que el extremo demandado ha efectuado pagos parciales, al menos a esa sensación conduce el titulo ejecutivo, de tal suerte*

*que, éstos deberán reflejarse de manera clara en aquél y por ende deberán ser sustraídos del saldo insoluto a cobrar ejecutivamente.*

*- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.  
DDO: FELIX ALEJANDRO SALAZAR PINTO.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0893.**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00303-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **GABRIELA GUZMAN RESTREPO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

*- Igualmente y comoquiera que el pluricommentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Se evidencia que el extremo demandado ha efectuado pagos parciales, al menos a esa sensación conduce el título ejecutivo, de tal suerte que, éstos deberán reflejarse de manera clara en aquél y por ende deberán ser sustraídos del saldo insoluto a cobrar ejecutivamente.*

- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.  
DDO: GABRIELA GUZMAN RESTREPO.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0894.**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00304-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **HEYLIN ANDREA POSADA PEREZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

*- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

*- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Se evidencia que el extremo demandado ha efectuado pagos parciales, al menos a esa sensación conduce el titulo ejecutivo, de tal suerte*

*que, éstos deberán reflejarse de manera clara en aquél y por ende deberán ser sustraídos del saldo insoluto a cobrar ejecutivamente.*

*- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.  
DDO: HEYLIN ANDREA POSADA PEREZ.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0895.**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00305-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **JHON EDWIN CAICEDO PIPICANO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

*- Igualmente y como quiera que el pluricommentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Se evidencia que el extremo demandado ha efectuado pagos parciales, al menos a esa sensación conduce el título ejecutivo, de tal suerte*

*que, éstos deberán reflejarse de manera clara en aquél y por ende deberán ser sustraídos del saldo insoluto a cobrar ejecutivamente.*

*- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.  
DDO: JHON EDWIN CAICEDO PIPICANO.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 0896.**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00306-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **JHONNY ALEJANDRO OBANDO PELAEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

*- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Se evidencia que el extremo demandado ha efectuado pagos parciales, al menos a esa sensación conduce el título ejecutivo, de tal suerte*

*que, éstos deberán reflejarse de manera clara en aquél y por ende deberán ser sustraídos del saldo insoluto a cobrar ejecutivamente.*

*- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.  
DDO: JHONNY ALEJANDRO OBANDO PELAEZ.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0900.**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00307-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **LESLIE JULIET CONDE GRANDIA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

*- Igualmente y como quiera que el pluricommentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Se evidencia que el extremo demandado ha efectuado pagos parciales, al menos a esa sensación conduce el título ejecutivo, de tal suerte*

*que, éstos deberán reflejarse de manera clara en aquél y por ende deberán ser sustraídos del saldo insoluto a cobrar ejecutivamente.*

*- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.  
DDO: LESLIE JULIET CONDE GRANDIA.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0901.  
RAD. No. 761304089002-2021-00308-00  
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **MOISES PAZ COLORADO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

*- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Se evidencia que el extremo demandado ha efectuado pagos parciales, al menos a esa sensación conduce el título ejecutivo, de tal suerte*

*que, éstos deberán reflejarse de manera clara en aquél y por ende deberán ser sustraídos del saldo insoluto a cobrar ejecutivamente.*

*- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.  
DDO: MOISES PAZ COLORADO.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 0902.**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00309-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **VIVIANA ROMERO TAPIERO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

*- Igualmente y como quiera que el pluricommentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Se evidencia que el extremo demandado ha efectuado pagos parciales, al menos a esa sensación conduce el título ejecutivo, de tal suerte*

*que, éstos deberán reflejarse de manera clara en aquél y por ende deberán ser sustraídos del saldo insoluto a cobrar ejecutivamente.*

*- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.  
DDO: MOISES PAZ COLORADO.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0903.**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00310-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **YENSI JOHANA GARCIA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

*- Igualmente y como quiera que el pluricommentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Se evidencia que el extremo demandado ha efectuado pagos parciales, al menos a esa sensación conduce el título ejecutivo, de tal suerte*

*que, éstos deberán reflejarse de manera clara en aquél y por ende deberán ser sustraídos del saldo insoluto a cobrar ejecutivamente.*

*- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.  
DDO: YENSI JOHANA GARCIA.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0904.**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00311-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **YULIETH MEDINA MORATO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

*- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

*- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

*- Se evidencia que el extremo demandado ha efectuado pagos parciales, al menos a esa sensación conduce el titulo ejecutivo, de tal suerte*

*que, éstos deberán reflejarse de manera clara en aquél y por ende deberán ser sustraídos del saldo insoluto a cobrar ejecutivamente.*

*- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.  
DDO: YULIETH MEDINA MORATO.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0908.**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00313-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **GENARO ALGEMIRO EDUVIJES PANTOJA VARGAS**, con domicilio en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **HUMBERTO ZUÑIGA OTERO Y OTRO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- El poder otorgado resulta insuficiente, si en cuenta se tiene que está dirigido a un juez distinto al de su conocimiento, conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 del C. G. P.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

**SEGUNDO: CONCEDASE** al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** al Togad, **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: GENARO ALGEMIRO EDUVIJES PANTOJA VARGAS.  
DDO: HUMBERTO ZUÑIGA OTERO Y OTRO.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0921.**

**RAC. No. 761304089002-2021-00319-00.**

**VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL**

Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda para proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** propuesta por **JUDITH CLEMENCIA OSPINA PEREZ**, mayor y vecina de Cali Valle, mediante apoderada judicial Abogada **CINTHYA JOHANNA ANDRADE CANIZALES**, en contra de **RAMON MAURICIO SEGURA DELGADO**, de similares condiciones civiles, y que una vez efectuado su correspondiente examen preliminar, observa el despacho que la misma presenta ciertas falencias que la hacen inadmisibile previa la siguiente consideración;

*- No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el Artículo 26 Numeral 3 Procesal, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.*

*- De cara a la pretensión Tercera del libelo demandatorio deberá el extremo demandante por conducto de su mandataria judicial dar aplicación a los señalamientos de Artículo 82 Numeral 7º en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso.*

*- Como quiera que la acción reivindicatoria está dispuesta para hacer que el presunto poseedor de la cosa la reivindique, bien sea porque la posea directamente o porque la usufructúe indirectamente, prudente resulta que la actora aclare el domicilio actual del demandado, pues, en el respectivo acápite se anuncia que aquél es vecino de la ciudad de Cali Valle, situación que riñe con los hechos narrados en la demanda.*

*- Finalmente, evidente resulta que sobre el bien a reivindicar recae gravamen hipotecario y que, al parecer con vigencia actual, así como, afectación a patrimonio de familia en favor de los primogénitos de la titular de la acción, lo cual sugiere la presencia en el litigio de los titulares de dicha garantía real y afectación, de manera que, prudente se hace que desde ya la actora dinamice su respectiva convocatoria en el canon demandatorio acreditando de paso la calidad en que intervendrán cada uno de aquellos en las voces del Art. 84 Numeral 2 Ibidem.*

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** para proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (05) días a fin de que subsane la presente demanda, so pena se su rechazo.

**TERCERO: TÉNGASE** a la Abogada **CINTHYA JOHANNA ANDRADE CANIZALES**, como apoderada judicial de la demandante conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: JUDITH CLEMENCIA OSPINA PEREZ.  
DDO: RAMON MAURICIO SEGURA DELGADO.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0909.**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00320-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO**, con domicilio en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **EDUARD ALEXIS ROSERO MINA Y OTROS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- El poder otorgado resulta insuficiente, si en cuenta se tiene que está dirigido a un juez distinto al de su conocimiento, conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 del C. G. P.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

**SEGUNDO: CONCEDASE** al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIÉNESE** al Togad, **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO.  
DDO: EDUARD ALEXIS ROSERO MINA Y OTROS.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 0922.**  
**VERBAL – RESP/ CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
RAD. 761304089002-2021-00322-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Candelaria, Valle, 30 de agosto de 2.021.

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda **VERBAL** para proceso declarativo por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por los señores **CRISTIAN CAMILO SANCHEZ MENESES** y **LIDIA MARIELA ARTEAGA CAIPE** mayores y vecinos de Candelaria Valle, mediante apoderado judicial abogado **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, en contra de **ADALBERTO FEMIU CORDOBA CORDOBA**, mayor y vecino de Candelaria Valle, y en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia.

Si bien es cierto que fue anunciado por el mandatario judicial del extremo actor en su canon demandatorio, que sus poderdantes pregonan el reconocimiento de amparo de pobreza para el asunto, también lo es que, no fue aportado con la demanda el respectivo escrito contentivo de la citada pretensión conforme lo estipula el artículo 151 concordante con el artículo 152 Procesal, de manera que, corolario resulta, abstenerse de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Como quiera que la misma reúne los requisitos del art. 82, y ss., del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso declarativo por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por los señores propuesta por los señores **CRISTIAN CAMILO SANCHEZ MENESES** y **LIDIA MARIELA ARTEAGA CAIPE**, en contra de **ADALBERTO FEMIU CORDOBA CORDOBA** y **BANCOLOMBIA S.A.**, a la que se le dará el tramite establecido por el artículo 368 del Código General del Proceso, con el tratamiento de un proceso **VERBAL**.

**SEGUNDO:** de la demanda **CORRASE TRASLADO** a los demandados, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, para que la contesten.

**TERCERO:** **PARA EFECTOS** de notificar personalmente a la parte demandada, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. G. P., o en las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

**CUARTO:** **TÉNGASE** al profesional del derecho **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, como apoderado del extremo actor en las voces y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CRISTIAN CAMILO SANCHEZ MENESES Y OTRA.  
DDO: ADALBERTO FEMUI CORDONA CORDONA Y OTRO.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0913.**  
**RAD. No. 761304089002-2021-00324-00**  
**EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, 30 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **CLARA INES TORRES FORY**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando a nombre y representación propia, en contra de **JHON JARLYN SALAZAR SIERRA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *No se indica en el respectivo acápite conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 del CGP, la dirección física en que podrá recibir notificaciones el extremo a demandar.*

- *Como quiera que no se solicitan medidas cautelares para el asunto deberá acreditarse que copia de la demanda fue enviada al extremo demandado previa presentación de la demanda a reparto en las voces del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS SIN MEDIDAS CAUTELARES**.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TÉNGASE** por autorizada a la señora Clara Inés Torres Fory, para actuar a nombre propio en las diligencias en razón a su naturaleza y cuantía.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: CLARA INES TORRES FORY.  
DDO: JHON JARLYN SALAZAR SIERRA.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.